

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3116/2012.

ACTORES INCIDENTISTAS: ANGÉLICO BRAULIO REYES JUÁREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ.

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido Angélico Braulio Reyes Juárez, Ernesto Torres, Norberto Regino Porras, Mauricio Salinas Quevedo, así como Selso Guillermo Enríquez Chávez, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3116/2012**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de octubre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, pronunciado en el incidente de cumplimiento de sentencia por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como la omisión por parte del Congreso de la misma entidad federativa de dictar el correspondiente decreto que ordenara la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa.

II. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012. El veinticuatro de octubre del año dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de considerar que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca no debió **declarar el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011**, habida cuenta que si bien era de reconocer que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en la jurisdicción local, realizó diversas reuniones con personas de la comunidad a fin de llevar a cabo **elecciones extraordinarias** en el Municipio de Santa María Atzompa, tales acciones habían resultado insuficientes.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, analizó la omisión del Congreso del Estado de emitir el Decreto correspondiente para definir la situación política del aludido Municipio, reclamada por el actor; al respecto estimó que asistía razón al demandante, ya que desde el nueve de octubre de dos mil once el Instituto local emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, en el que declaró que no habían condiciones para llevar a cabo elecciones extraordinarias, sin que a la fecha en que se emitió la ejecutoria –veinticuatro de octubre de dos mil doce-, el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo procedente.

Los puntos resolutivos de la ejecutoria que se describe, fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de análisis, el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

TERCERO. Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO”.

III. Primer incidente de inejecución. El nueve de noviembre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano promovió incidente de inejecución de sentencia, bajo el argumento que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012 no habían dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

IV. Decreto 1368. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, como parte del cumplimiento de la ejecutoria emitida en el punto anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1368, en el que facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que en un plazo adicional que no excediera de noventa días naturales realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de la elección extraordinaria de concejales de Santa María Atzompa. Textualmente señaló:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 2º apartado A, fracciones II y VII, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 27, 29 y 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 24 de octubre de 2012 en el SUP-JDC-3116/2012, autoriza al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un plazo adicional que no exceda de 90 días naturales, y a la mayor brevedad posible realice todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales en el Ayuntamiento de SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA, ordenadas mediante Decreto número 23 de fecha 30 de diciembre de 2010, debiendo realizar al respecto todos los actos razonables y necesarios, inclusive, de ser necesario, realizar consultas a las comunidades que conforman el Municipio, debiendo emitir en su oportunidad el acuerdo correspondiente.

Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que dentro del plazo otorgado actúe con prontitud y celeridad, para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, procurando que las pláticas conciliatorias no lleven a cabo de manera interminable en agravio de los derechos político electorales de la ciudadanía de ese municipio e incluso señalar plazo fatales a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y comunidades del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para salvaguardar la integridad de los ciudadanos del citado municipio, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, octavo párrafo, y 80, fracción II, de nuestra Constitución Política Local, provea las medidas de colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inmediatamente que lo solicite, en términos de lo establecido en el artículo 92, fracción XXVI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para garantizar que los funcionarios o autoridades electorales y ciudadanos del municipio puedan acceder sin riesgos a la comunidad y puedan desarrollar toda la actividad indispensable para la celebración de la elección extraordinaria en esa municipalidad.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

ARTÍCULO TERCERO.- Se nombra como encargado de la Administración Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, al Ciudadano Leonel Santos Cabrera, quien fungirá en el cargo hasta en tanto se constituya legalmente una autoridad municipal en el municipio”.

V. Primera resolución incidental. El dieciséis de enero del año en curso, se resolvió el incidente de inejecución de sentencia; al respecto se consideró que el Congreso del Estado de Oaxaca, con la emisión del Decreto 1368 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, dio cabal cumplimiento a la ejecutoria.

En cuanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se razonó que si bien estaba realizando acciones encaminadas a efectuar las elecciones extraordinarias que le fueron ordenadas en el referido Decreto, a la fecha en que se resolvió la incidencia aún no concluía el plazo que le otorgó el Congreso, motivo por el cual, se le ordenó que continuara efectuando las acciones razonables, suficientes y eficaces dirigidas a crear las condiciones más favorables con el objeto de privilegiar las realización de elecciones a concejales en el Municipio de Santa María Atzompa, en el plazo que le fue otorgado, evitando mantener una indeterminada actividad en la búsqueda de acuerdos. En consecuencia, se determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo

las acciones señaladas en el considerando
TERCERO de esta resolución”.

VI. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

Por escrito presentado el veintiséis de febrero del año en curso, Mayren Mendoza Solano, ante esta Sala Superior, promovió incidente de inejecución de sentencia argumentando que había concluido el plazo otorgado en el Decreto 1368 por el Congreso del Estado para llevar a cabo elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca, sin que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hubiera realizado las referidas elecciones.

VII. Segunda resolución incidental. El diecisiete de abril del año en curso se resolvió el referido incidente de inejecución en el sentido de considerar que aun cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana había realizado diversas reuniones de trabajo con autoridades municipales, presidentes de colonia y ciudadanos con presencia en el Municipio de Santa María Atzompa, a fin de lograr consenso en cuanto al procedimiento y la fecha en que se habrían de realizar las elecciones extraordinarias en ese municipio, aún no se lograba tal propósito, motivo por el cual no se podía tener por cumplida la ejecutoria.

Así, se vinculó a las autoridades del referido Municipio para que, en conjunto con el Instituto local continuaran empleando los mecanismos suficientes, razonables y sobre

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

todo, eficaces, para que con la colaboración de los presidentes de las colonias y los ciudadanos con presencia política en el Municipio, se cumpla la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012, y se concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y demás autoridades vinculadas de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, coadyuven en el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. Al día siguiente de la recién relatada resolución, esto es, el dieciocho de abril de dos mil trece, se recibieron en esta Sala Superior sendos escritos signados, el primero de ellos, por Angélico Braulio Reyes Juárez, Ernesto Torres, Norberto Regino Porras y Mauricio Salinas Quevedo, a través del cual promovieron el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, y el segundo por Selso Guillermo Enríquez Chávez, en el que manifestó adherirse a la referida promoción.

TERCERO. Trámite.

I. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para que proponga la resolución que corresponda.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1861/13, de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Mediante oficio TEPJF-SGA-1863/13, el referido Secretario General remitió el escrito firmado por Selso Guillermo Enríquez Chávez, por el que se adhiere al mencionado incidente.

II. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3116/2012**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el

conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. Legitimación de los incidentistas. De autos se advierte que los promoventes no comparecieron a juicio como actores ni como terceros interesados, por tal razón se estima necesario efectuar las consideraciones siguientes en torno a su legitimación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en determinados casos, una vez que los medios impugnativos han concluido con la sentencia correspondiente, lo ordenado en ésta presenta una situación favorable no sólo para el accionante, sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte. Tal supuesto se actualiza cuando en la ejecutoria se ha

¹ Consultable a fojas 633 a 635, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

ordenado la celebración de elecciones –extraordinarias-, a través de los sistemas normativos internos de una comunidad indígena.

Así, se ha considerado que la titularidad para ejercer la vía ejecutiva se ha de examinar verificando además de su intervención formal en el proceso, analizando si cuentan con **la calidad de ciudadanos** del Municipio en el que ordenó la celebración de elecciones. Esa calidad, justifica el derecho que les asiste para promover el incidente de inejecución, pues mediante esa vía, buscan que se celebren nuevas elecciones en la municipalidad, circunstancia ordenada en la ejecutoria cuyo cumplimiento se pretende².

En esa medida, la inactividad de las autoridades responsables, o bien, la posible falta de consecución del cumplimiento total de la sentencia, podría ocasionarles un perjuicio en tanto que involucra su ejercicio del voto –activo o pasivo-, para la renovación de sus autoridades municipales.

En esa línea argumentativa, se precisó que *“es indispensable que a quienes ejerzan la incidencia de ejecución, la inactividad de la autoridad responsable o el retardo en su cabal cumplimiento, efectivamente, les impida ejercer su derecho de voto, lo que se pone de relieve, **cuando se evidencian***

² Criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2568/2007, en sesión de 30 de abril de 2008.

*elementos que determinen que son originarios o vecinos del lugar, que están inscritos, en su caso, en el padrón correspondiente o al menos, que por el lugar donde habitan o residen, tienen la posibilidad de votar en la elección de que se trate*³.

En el caso, de autos se desprende que **Angélico Braulio Reyes Juárez, Ernesto Torres, Norberto Regino Porras y Mauricio Salinas Quevedo**, pertenecen a la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, incluso, del acta de asamblea de seis de febrero del año en curso⁴, se advierte que se les pretendió nombrar como representantes de la cabecera municipal ante la Comisión de Coadyuvancia para la Organización, Desarrollo y Vigilancia en la elección extraordinaria de concejales del referido Municipio, la cual en la parte que interesa destacar señala:

“PRIMERO.- La propuesta que debe presentarse por parte de la cabecera municipal sea la propuesta presentada por el C. Selso Guillermo Enríquez Chávez.

SEGUNDO.- Que se nombre una comisión de 10 representantes de la cabecera municipal ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y que dicha Comisión plantee ante el Consejo Estatal del IEEPCO la realización inmediata de las elecciones extraordinarias para concejales del Ayuntamiento de nuestro municipio, así mismos que

³ Criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2542/2007, en sesión de 16 de julio de 2008.

⁴ Acta que obra a fojas 195 a 220 del anexo remitido por la autoridad responsable.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

esta Comisión presente a la cabecera municipal los trabajos que realice la Dirección de Sistemas Normativos Internos con respecto a la elección extraordinaria a concejales del H. Ayuntamiento de nuestro Municipio. Acto seguido se nombra la comisión de representantes de la cabecera municipal quedando integrada por los CC. **Ernesto Torres, Mauricio Salinas Quevedo**, Julio César Velasco Juárez, Luis César Velasco Hernández, **Norberto Regino Porras y Angélico Braulio Reyes Jiménez**".

Por su parte, Selso Guillermo Enríquez Chávez, también cuenta con legitimación para promover la presente incidencia en tanto que ha estado participando activamente en las reuniones celebradas por la autoridad administrativa electoral dirigidas a realizar las elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, Oaxaca y, en esa medida, a fin de cumplir el fallo emitido por esta Sala Superior, lo que desde luego, evidencia que pertenece al referido Municipio.

Por tanto, los promoventes están legitimados para promover el incidente de inejecución que se resuelve.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2011, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.- La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades”.

TERCERO. Análisis del incidente.

Los actores incidentistas refieren que son indígenas pertenecientes a la etnia zapoteca del Valle de Oaxaca; originarios y vecinos de la cabecera municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Señalan que la comunidad ha establecido sus propios sistemas normativos internos para organizarse social y políticamente y que deben su desarrollo al tequio y al sistema de cargos, aunque han reconocido que dada la cercanía del Municipio con la ciudad capital sus costumbres jamás deben confrontarse con los cambios sociales de todo tipo.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Precisan que había sido una costumbre que sólo los ciudadanos de la cabecera municipal podían votar y ser votados para los cargos concejiles; que en el año dos mil diez celebraron elecciones ordinarias bajo ese esquema, pero éstas se declararon inválidas, al negar la participación de todos los ciudadanos del Municipio, tanto de la cabecera como de las Agencias, colonias y fraccionamientos.

Lo anterior, afirman, provocó que después de una serie de pláticas con la ciudadanía de Atzompa, se acordara permitir la participación de todos los habitantes del Municipio.

Continúan argumentando que desde enero del año dos mil once han estado esperando a que se lleven a cabo elecciones en ese Municipio; sin embargo, a pesar del dictado de diversas sentencias por parte de la jurisdicción local y federal aún no se logra ese propósito.

Señalan que el veintiocho de marzo del año en curso el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo en el que señaló que después de haber realizado un gran número de acciones no fue posible llevar a cabo la elección, sin embargo, aseveran, esas acciones son actos simulados.

De igual forma refieren que existen municipios como San Juan Lalana y San Juan Cotzocón, en los que a pesar de haber

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

existido una problemática similar, finalmente se pudieron realizar las elecciones extraordinarias.

Agregan que la situación política y geográfica de esos Municipios es mucho más compleja que la de Santa María Atzompa, porque aquellos están integrados por treinta y siete y treinta dos Agencias Municipales, respectivamente; además de que se ubican a nueve horas aproximadamente de la ciudad capital y cuentan con una orografía inaccesible, aunado a la gran distancia que hay entre las Agencias y la cabecera municipal, lo que no ocurre con Santa María Atzompa.

Las anteriores circunstancias, a su parecer, hacen posible que se puedan llevar a cabo las elecciones ordenadas en la ejecutoria cuyo incumplimiento se demanda.

Concluyen, que esta Sala Superior debe apercibir al órgano electoral local para que en caso de continuar con el desacato de la ejecutoria, se procederá en contra de los funcionarios contumaces.

De los anteriores argumentos se observa que los actores plantean, en esencia, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca indebidamente emitió el Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil trece en el que declaró que no se había podido llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, pues desde su óptica, existen circunstancias particulares que

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

evidencian que en esta comunidad sí es posible que se puedan celebrar las referidas elecciones, además, en su concepto, se ha alcanzado el consenso en cuanto a permitir participar a todos los ciudadanos, incluyendo a los que habitan en las Agencias, colonias y fraccionamientos, así como a los avecindados que habitan en dicho Municipio.

Ahora, con el objeto de determinar la procedencia del presente incidente y, en su caso, el destino de los agravios, se estima pertinente recordar que, como se relató en los resultados, el veintiséis de febrero del año en curso Mayren Mendoza Solano –actor en el juicio principal- promovió ante esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia en el que alegó, esencialmente, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca había sido omiso en realizar las elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa, como se ordenó en la ejecutoria.

Dicho incidente se resolvió el **diecisiete de abril del año en curso** en el sentido de declarar parcialmente fundados los argumentos del actor porque si bien se apreciaba que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca había realizado diversas reuniones de trabajo con autoridades municipales, presidentes de colonia y ciudadanos con presencia en el Municipio de Santa María Atzompa, a fin de lograr consenso en cuanto al procedimiento y la fecha en que se han de realizar las elecciones extraordinarias en ese municipio, éstas habían resultado **ineficaces** para el fin

pretendido, ya que, en forma alguna, consolidaron en la elección ordenada por esta Sala Superior; en esa medida no se podría tener por cumplida la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Se señaló que de tales reuniones se advertía la idea generalizada de llevar a cabo elecciones en Santa María Atzompa, empero había disenso respecto a **cuándo** se han de realizar, si a la brevedad –de manera extraordinaria-, o hasta noviembre de este año –en forma ordinaria-; así como en el procedimiento de la elección, pues, al parecer, aún no se alcanzaba un acuerdo **pleno** en cuanto a las personas que tienen derecho a participar en esa elección, ya sea sufragando, o bien, ejerciendo su derecho a ser votado.

En relación con este último punto, se destacó que al definir las reglas para la elección las autoridades vinculadas al cumplimiento, al emplear los mecanismos suficientes, razonables y eficaces dirigidos a realizar la elección ordenada, debían tener presente *“que en ningún caso las prácticas comunitarias podrían limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas”*, y que *correspondía al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio”*.

Así, se consideró que, en ejercicio pleno del derecho a regirse bajo sus propios sistemas normativos internos,

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

corresponde a la comunidad de Santa María Atzompa establecer los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a participar como candidatos a concejales, así como fijar la forma en que se ha de ejercer el derecho a votar; empero, en el establecimiento de ese procedimiento, forma y requisitos, deberán de abstenerse de fijar limitaciones irracionales o desproporcionadas, que excluyan la participación de todos aquellos ciudadanos que tienen derecho a ejercer esos derechos político electorales.

Asimismo, a partir de que los acontecimientos desarrollados ponían de manifiesto que el desempeño del Administrador Municipal tenía el respaldo de cuatro Agentes de Policía Municipal y de los diez presidentes de las colonias, quienes reconocían que aquél había cumplido con la función pública encomendada, se estimó que en esa medida dicho Agente se encontraba en mayor y mejor posibilidad de intervenir para lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria.

Tomando en cuenta lo anterior, se vinculó al Administrador Municipal, el ciudadano que éste había nombrado como Alcalde único Constitucional, los Agentes de Policía Municipal de Santa Catarina Montaña, Monte Alban, San José Hidalgo y San Jerónimo Yahuiche, para que **en conjunto** con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emplearan los mecanismos suficientes, razonables y sobre todo, eficaces, para que **con la colaboración** de los presidentes de las colonias **y los ciudadanos con presencia**

política en el Municipio, a los que el propio Instituto había estado convocando para participar en las reuniones de trabajado que había realizado, se cumpliera la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012.

Además, se destacó que el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado quedaban vinculados para coadyuvar, en el ámbito de sus facultades, al cumplimiento del fallo.

En las relatadas circunstancias, se determinó que los acontecimientos que revelaban las actuaciones hasta ese momento y lo relatado por el Instituto Estatal Electoral **evidenciaban la posibilidad para que se continuara con el cumplimiento de la ejecutoria**, pues al advertirse que la resistencia a llevar a cabo las elecciones extraordinarias descansaba, esencialmente, en la fecha en que debían realizarse, aunado a la falta de acuerdo en cuanto a la participación plena de todos los ciudadanos habitantes del Municipio, se estimó indispensable lograr los acuerdos atinentes, conforme a los lineamientos tanto de la ejecutoria como de la resolución incidental.

Ante tal escenario se consideró que lo procedente era revocar **el Acuerdo General CG-SIN-1/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece**, mediante el cual declaró que no existían condiciones para llevar a cabo las elecciones, el cual fue remitido al Congreso General del Estado de Oaxaca, puesto que la exposición sucinta de las actuaciones realizadas en las que se

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

detallan los acontecimientos y de las distintas posturas de las autoridades, representantes y miembros de la comunidad, **permitían a esta Sala Superior advertir el objetivo de lograr que en el Municipio de Santa María Atzompa se lleven a cabo las elecciones que fueron ordenadas en la ejecutoria.**

Luego, se fijaron como efectos de la resolución y como puntos resolutivos los siguientes:

“Efectos de la interlocutoria:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las demás **autoridades vinculadas** en esta ejecutoria, **que a la brevedad**, lleven a cabo las acciones siguientes:

a) Realizar las consultas que resulten necesarias en el seno de cada comunidad, a través de su asamblea general, para lo cual, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

b) Definir el procedimiento de la elección, precisando los requisitos de elegibilidad, así como la forma en que se ejercerá el derecho de votar, privilegiando los usos y costumbres; empero en los acuerdos que se tomen debe quedar claro que las prácticas ancestrales de la comunidad deben abstenerse de rebasar los límites de los derechos fundamentales, y de restringir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de votar y ser votados de todos los habitantes de las comunidades que integran el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, que obliga a cualquier autoridad a potenciar el ejercicio de los derechos humanos (como lo son

SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

en este caso, el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas); se deberán difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santa María Atzompa, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.

c) En forma previa a que se realicen las respectivas asambleas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conjuntamente y en forma coordinada con las demás autoridades municipales vinculadas, **con la colaboración de los ciudadanos con presencia en el Municipio**, llevarán a cabo la más amplia difusión de su celebración entre sus pobladores, garantizando que ésta se verifique con las medidas de seguridad necesarias.

d) Se determinará la fecha para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, con el común acuerdo de las comunidades que lo integran.

e) La información que se encuentra obligado a difundir el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en las Comunidades del Municipio de Santa María Atzompa, se traducirá en todas las lenguas habladas en las comunidades que lo integran, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

f) El día de la elección, se deberá garantizar que cada núcleo de población, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto, el cual, como se dijo, deberá abstenerse de rebasar los límites de los derechos fundamentales, y de restringir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de votar y ser votados de todos los habitantes de las comunidades que integran el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

g) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones suficientes, razonables y **eficaces** que permitan realizar las mencionadas acciones,

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Para llevar a cabo las acciones detalladas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y demás autoridades municipales vinculadas, contarán con la **colaboración** de los presidentes de las colonias, así como de los ciudadanos con presencia en el Municipio de Santa María Atzompa, quienes han sido convocados por el referido Instituto para participar en las reuniones de trabajo que ha realizado.

2. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, en el ámbito de sus facultades, quedan vinculados para coadyuvar en el cumplimiento del fallo. Así, el propio Instituto y los demás involucrados en esta ejecutoria, estarán en aptitud de solicitar su intervención, para que en ejercicio de su competencia, colaboren, a fin de solucionar en forma definitiva la problemática, de ahí que es oportuno notificarles esta decisión a fin de que, de solicitárseles, actúen en consecuencia.

3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca comunicará a esta Sala Superior, conforme se lleven a cabo, las acciones que implementen para el cumplimiento de la presente resolución.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y demás autoridades vinculadas de Participación Ciudadana de Oaxaca llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, coadyuven en el cumplimiento del fallo”.

Ahora bien, al día siguiente de haberse pronunciado la resolución reseñada, esto es, el **dieciocho de abril del año en curso**, Angélico Braulio Reyes Juárez, Ernesto Torres, Norberto Regino Porras, Mauricio Salinas Quevedo, así como Selso Guillermo Enríquez Chávez, promovieron el presente incidente de inejecución en el que plantean como argumento esencial que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el **Acuerdo General CG-SIN-1/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece**, indebidamente declaró que no se pudo llevar a cabo la elección extraordinaria, de ahí que el referido órgano electoral ha incumplido la ejecutoria emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, porque aún no lleva a cabo la mencionada elección, y que en el Municipio hay consenso en cuanto a permitir participar a **todos** los ciudadanos que habitan en el Municipio.

La relatoría anterior permite a esta Sala Superior considerar que lo solicitado por los incidentistas resulta inoperante por las razones siguientes:

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En principio, es oportuno puntualizar que **los aspectos que plantean los ahora promoventes fueron materia de análisis y pronunciamiento en la resolución incidental**, habida cuenta que, como se reseñó, ésta se ocupó de examinar la documentación en la que constan las acciones implementadas por el Instituto electoral local y que sustentaron el Acuerdo General CG-SIN-1/2013, de veintiocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que señaló que no había sido posible llevar a cabo la elección extraordinaria en Santa María Atzompa. Análisis que llevó a esta Sala Superior a revocar el referido Acuerdo, bajo el argumento que si bien se apreciaba que el referido órgano electoral había realizado diversas reuniones con autoridades municipales, presidentes de colonia y ciudadanos con presencia en el Municipio de Santa María Atzompa, a fin de lograr consenso en cuanto al procedimiento y la fecha en que se han de realizar las elecciones extraordinarias en ese municipio, éstas habían resultado **ineficaces** para el fin pretendido, ya que no consolidaron en la elección ordenada por esta Sala Superior.

De esa forma, este órgano judicial determinó que resultaba necesario que la autoridad electoral, conjuntamente con el Administrador Municipal, los Agentes de Policía Municipal, con la colaboración de los presidentes de las colonias y **los ciudadanos con presencia en el Municipio** – entre los que se encuentran los ahora promoventes-, quienes habían sido convocados a diversas reuniones por parte de la

autoridad electoral, continuaran empleando los mecanismos suficientes, razonables, pero sobre todo, eficaces, para lograr el fin buscado.

Al respecto cabe precisar que de las constancias remitidas por la responsable el once de marzo del año en curso, al dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo para que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, en particular del expediente número 400/I/SIN/2013, se advierte que los ahora promoventes han estado involucrados en las acciones dirigidas a lograr el fin primordial; esto es, la celebración de elecciones en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En específico destaca el acta de asamblea de seis de febrero del año en curso que presentaron **Selso Guillermo Enríquez Chávez** –actor incidentista-, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y Raymundo Enríquez Vásquez ante el Instituto electoral local con el objeto de acreditar que en dicha asamblea se eligió a **Angélico Braulio Reyes Jiménez, Ernesto Torres, Norberto Regino Porras y Mauricio Salinas Quevedo** –promoventes de la presente incidencia-, como representantes de la cabecera municipal ante la Comisión de Coadyuvancia para la Organización, Desarrollo y Vigilancia en la elección extraordinaria de concejales del referido Municipio.

Entran dentro de la categoría de ciudadanos con presencia política en el Municipio, los ahora promoventes

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

quienes han mostrado su interés en participar en los diálogos que ha dirigido la autoridad administrativa electoral con el objeto de lograr la celebración de elecciones en dicha comunidad; Angélico Braulio Reyes Jiménez, Ernesto Torres, Norberto Regino Porra y Mauricio Salinas Quevedo con la pretensión de que se les reconozca como representantes de la cabecera Municipal ante la Comisión de Coadyuvancia, y Selso Guillermo Enríquez Chávez en las diversas reuniones de trabajo celebradas, entre otras, los días veintiocho y treinta de enero, cinco, ocho y nueve de febrero, todas del año en curso, en las que ha tenido una intervención activa dirigida a que se celebren elecciones extraordinarias en Santa María Atzompa.

En ese sentido, como se señaló en la resolución incidental emitida el diecisiete de abril del año en curso, los ahora actores están vinculados para colaborar conjuntamente con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y demás autoridades obligadas al cumplimiento del fallo, a fin de lograr la celebración de la elección ordenada en éste, para lo cual habrán de dirigirse ante la autoridad electoral local a efecto de plantearle las inquietudes y propuestas en cuanto a los acuerdos que dicen se han alcanzado en la cabecera municipal, para que sean tomadas en consideración y, así lograr los consensos indispensables para la realización de elecciones en el Municipio de Santa María Atzompa.

Entonces, **las fechas en que se emitió la resolución incidental descrita –diecisiete de abril de dos mil trece- y la**

promoción de la presente incidencia –dieciocho siguiente- evidencian que el referido Instituto está en proceso de cumplimiento, esto es, se encuentra llevando a cabo las acciones indicadas en la resolución incidental, dirigidas a llevar a cabo la elección ordenada en la ejecutoria, pues de autos se advierte que la resolución incidental se notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el diecinueve de abril del año en curso, esto es, el día siguiente en que se promovió el presente incidente.

En tales condiciones, dado que la autoridad responsable y demás vinculados al acatamiento de la ejecutoria se encuentran en proceso de cumplimiento, y tomando en consideración que los incidentistas plantean el incumplimiento a partir de argumentos que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, resulta dable señalar que los actores incidentistas deberán estar a lo resuelto en la resolución incidental pronunciada el diecisiete de abril del dos mil trece, en el juicio al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Los actores incidentistas deberán estar a lo resuelto en la resolución incidental pronunciada el diecisiete de abril del dos mil trece.

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

NOTIFÍQUESE. Por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **por estrados** a los actores, al no haber señalado domicilio para tal efecto, así como a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JDC-3116/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA